



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 07/05/2021

Entre: 10/05/2021 Y 10/05/2021

75

Página: 1

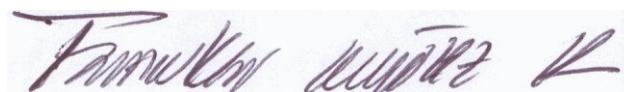
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020130037700	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	ERNESTINA PERDOMO CASTRO	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 15:00:23.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001233300020140041000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BEATRIZ ROJAS BUSTOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 10:34:52.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001233300020150070800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELSA DIAZ ORTIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION.FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 12:07:58.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001233300020150071100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ENITH GARCIA RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 12:11:52.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001233300020150073400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIOLA VARGAS TOVAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 12:13:48.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001233300020150086900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIO GARCIA TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 10:29:11.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001233300020150094400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO MARINEZ PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 12:15:32.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001233300020160010100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NIDIA ACOSTA CABRERA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:24:03.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (08 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020160038800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CECILIA PERDOMO ESQUIVEL	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 10:20:36.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001233300020200079800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CIUDAD LIMPIA DE NEIVA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:56:52.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001233300020200081600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SURATRANS DE COLOMBIA S.A. Y OTROS	MUNICIPIO DE PITALITO (H)	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:58:35.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300120130007801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YESID ESPINOSA ESCOBAR Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 11:28:34.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300120150001901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AGRIPINO CHILITO MUÑOZ	ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO PITALITO	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 11:44:33.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300120180016701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HECTOR DIAZ TOVAR Y OTRO	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:31:28.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300120180030001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ELIECER OVIEDO HURREA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:42:11.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300220210002301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOHANA PAOLA POVEDA HERNANDEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 11:22:59.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300320140055901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PISCICOLA COOL FISH	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 11:35:51.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300320180025001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL RODRIGUEZ MONTEALEGRE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:37:45.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420180025601	ACCION DE NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	MUNICIPIO DE LA PLATA (H)	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:39:37.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300420190006901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILIA ANDREA SANCHEZ ORTIZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:52:39.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300520150006402	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERNESTO CHAVARRO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 11:48:11.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300520160012801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PABLO MURCIA TAVERA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:27:17.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (08 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160027901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIEGO ARMANDO BEDOYA CARDOZO Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 11:10:37.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300720190002201	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE TARQUI	VICTOR FELIX TOVAR CHAVARRO	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:47:14.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300720190023401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR IVAN LEMUS TOVAR	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 11:32:34.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300820160006501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ABELARDO CIFUENTES TORRES Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:21:18.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	
41001333300920190000401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ERWIN HAVIER YUSTRES CARVAJAL	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 07/05/2021 a las 14:45:18.	07/05/2021	10/05/2021	10/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (08 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, siete de mayo de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SENA-FONADE
DEMANDADO: ERNESTINA PERDOMO CASTRO
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2013 00377 00

I.-ASUNTO

Se resuelve la solicitud de librar mandamiento de pago.

II.- ANTECEDENTES

El apoderado de la parte parte ejecutante depreca que se libre mandamiento de pago contra la señora Ernestina Perdomo Castro, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Líbrese MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – Enterritorio, antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - “FONADE” y en contra de Ernestina Perdomo Castro, por concepto de agencias en derecho de segunda instancia por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$15.976.435), como lo dispuso el Consejo de Estado en el Auto del 10 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Líbrese MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – Enterritorio, antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - “FONADE” y en contra de Ernestina Perdomo Castro, por concepto de agencias en derecho de primera instancia por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$908.526), como lo dispuso el Tribunal Administrativo del Huila en Auto del 1 de marzo de 2021.

TERCERO: Por los intereses moratorios, liquidados sobre la suma anterior, desde el 18 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago.
TERCERO: Por las costas procesales y agencias en derecho que se llegare a causar en el desarrollo del presente proceso ejecutivo.”

III.- CONSIDERACIONES

A través de sentencia proferida el 28 de mayo de 2018, esta Corporación negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la señora Ernestina Perdomo Castro.

El artículo 104 del CPACA, en el numeral 6º establece que esta jurisdicción también conoce de *“los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...”*.

Dicha norma debe armonizarse con la preceptiva consagrada en el artículo 297, *ibídem*; la cual, prescribe que prestan mérito ejecutivo las sentencias (entendiéndose también las providencias) “mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas de dinero” (el subrayado y resaltado fuera de texto).

No obstante que la providencia objeto de la presente solicitud ejecutiva fue proferida por esta Corporación, la misma no es un título ejecutivo de competencia de esta jurisdicción, porque la sanción impuesta recae en un particular y no en una entidad pública; por lo tanto, no se tiene competencia para asumir el respectivo trámite.

En consideración de lo anterior, lo procedente en el caso es remitir el expediente a la justicia ordinaria, como en efecto se ordenará.

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de la Corporación para conocer del presente asunto, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase la actuación a la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. RAMIRO APONTE PINO

Neiva,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: BEATRIZ ROJAS BUSTOS

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-**

Radicación: 41 001 23 33 000 2014 00410 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria de ésta Corporación.

Notifíquese,

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, siete de mayo de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
EJECUTADO: ELSA DIAZ ORTIZ
RADICACIÓN: 41001233300020150070800

I.- EL ASUNTO.

Decide el despacho sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

II.- ANTECEDENTES

El apoderado de la parte parte ejecutante, depreca que se libre mandamiento de pago contra la señora Elsa Díaz Ortiz, en los siguientes términos:

- “1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

VI.- CONSIDERACIONES

A través de sentencia del 31 de marzo de 2017, esta Corporación negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante Elsa Díaz Ortiz.

El artículo 104 del CPACA, en el numeral 6º establece que esta jurisdicción también conoce de *“los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...”*.

Dicha norma debe armonizarse con la preceptiva consagrada en el artículo 297, *ibídem*; la cual prescribe que prestan mérito ejecutivo las sentencias (entiéndase también providencias) *“mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas de dinero”* (el subrayo y resalto fuera del texto).

No obstante que la providencia objeto de la presente solicitud ejecutiva fue proferida por esta Corporación, la misma no es un título ejecutivo de competencia de esta jurisdicción, porque la sanción impuesta recae en un particular y no en una entidad pública; por lo tanto, no se tiene competencia para asumir el respectivo trámite.

En consideración de lo anterior, lo procedente en el caso es remitir el expediente a la justicia ordinaria, como en efecto se ordenará.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de la Corporación para conocer del presente asunto, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la jurisdicción ordinaria, el proceso.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, siete de mayo de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
EJECUTADO: ENITH GARCIA RAMIREZ
RADICACIÓN: 41001233300020150071100

I.- ASUNTO

Se resuelve la solicitud de librar mandamiento de pago.

II.- ANTECEDENTES

El apoderado de la parte parte ejecutante depreca que se libre mandamiento de pago contra la señora Enith Gracia Ramírez, en los siguientes términos:

- “1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

III.- CONSIDERACIONES

A través de sentencia proferida el 31 de marzo de 2017, esta Corporación negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la señora Enith Gracia Ramírez.

El artículo 104 del CPACA, en el numeral 6º establece que esta jurisdicción también conoce de *“los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...”*.

Dicha norma debe armonizarse con la preceptiva consagrada en el artículo 297, *ibídem*; la cual, prescribe que prestan mérito ejecutivo las sentencias (entendiéndose también las providencias) “mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas de dinero” (el subrayado y resaltado fuera de texto).

No obstante que la providencia objeto de la presente solicitud ejecutiva fue proferida por esta Corporación, la misma no es un título ejecutivo de competencia de esta jurisdicción, porque la sanción impuesta recae en un particular y no en una entidad pública; por lo tanto, no se tiene competencia para asumir el respectivo trámite.

En consideración de lo anterior, lo procedente en el caso es remitir el expediente a la justicia ordinaria, como en efecto se ordenará.

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de la Corporación para conocer del presente asunto, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase la actuación a la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, siete de mayo de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
EJECUTADO: FABIOLA VARGAS TOVAR
RADICACIÓN: 41001233300020150073400

I.- ASUNTO

Se resuelve la solicitud de librar mandamiento de pago.

II.- ANTECEDENTES

El apoderado de la parte parte ejecutante depreca que se libre mandamiento de pago contra la señora Fabiola Vargas Tovar, en los siguientes términos:

- “1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

III.- CONSIDERACIONES

A través de sentencia proferida el 31 de marzo de 2017, esta Corporación negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la señora Fabiola Vargas Tovar.

El artículo 104 del CPACA, en el numeral 6º establece que esta jurisdicción también conoce de *“los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...”*.

Dicha norma debe armonizarse con la preceptiva consagrada en el artículo 297, *ibídem*; la cual, prescribe que prestan mérito ejecutivo las sentencias (entendiéndose también las providencias) “mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas de dinero” (el subrayado y resaltado fuera de texto).

No obstante que la providencia objeto de la presente solicitud ejecutiva fue proferida por esta Corporación, la misma no es un título ejecutivo de competencia de esta jurisdicción, porque la sanción impuesta recae en un particular y no en una entidad pública; por lo tanto, no se tiene competencia para asumir el respectivo trámite.

En consideración de lo anterior, lo procedente en el caso es remitir el expediente a la justicia ordinaria, como en efecto se ordenará.

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de la Corporación para conocer del presente asunto, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase la actuación a la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Decisión

M.P. RAMIRO APONTE PINO

Neiva,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FABIO GARCIA TRUJILLO

**Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00869 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaría de ésta Corporación.

Notifíquese,

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, siete de mayo de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
EJECUTADO: JAIRO MARTINEZ PEREZ
RADICACIÓN: 41001233300020150094400

I.- ASUNTO

Se resuelve la solicitud de librar mandamiento de pago.

II.- ANTECEDENTES

El apoderado de la parte parte ejecutante depreca que se libre mandamiento de pago contra el señor Jairo Martínez Pérez, en los siguientes términos:

- “1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

III.- CONSIDERACIONES

A través de sentencia proferida el 31 de marzo de 2017, esta Corporación negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al señor Jairo Martínez Pérez.

El artículo 104 del CPACA, en el numeral 6º establece que esta jurisdicción también conoce de *“los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...”*.

Dicha norma debe armonizarse con la preceptiva consagrada en el artículo 297, *ibídem*; la cual, prescribe que prestan mérito ejecutivo las sentencias (entendiéndose también las providencias) “mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas de dinero” (el subrayado y resaltado fuera de texto).

No obstante que la providencia objeto de la presente solicitud ejecutiva fue proferida por esta Corporación, la misma no es un título ejecutivo de competencia de esta jurisdicción, porque la sanción impuesta recae en un particular y no en una entidad pública; por lo tanto, no se tiene competencia para asumir el respectivo trámite.

En consideración de lo anterior, lo procedente en el caso es remitir el expediente a la justicia ordinaria, como en efecto se ordenará.

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de la Corporación para conocer del presente asunto, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase la actuación a la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, siete de mayo de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
EJECUTADO: NIDIA ACOSTA CABRERA
RADICACIÓN: 410012333000 2016 00101 00

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve la solicitud de librar mandamiento de pago.

II.- ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte parte ejecutante deprecia que se libre mandamiento de pago contra la señora Nidia Acosta Cabrera, en los siguientes términos:

“1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

VI.- CONSIDERACIONES

A través de sentencia proferida el 31 de agosto de 2017, esta Corporación negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la señora Nidia Acosta Cabrera.

El artículo 104 del CPACA, en el numeral 6º establece que esta jurisdicción conoce de “los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...”.

Dicha norma debe armonizarse con la preceptiva consagrada en el artículo 297, *ibídem*; la cual, prescribe que prestan mérito ejecutivo las sentencias (entendiéndose también las providencias) “mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas de dinero” (el subrayado y resaltado fuera de texto).

No obstante que la providencia objeto de la presente solicitud ejecutiva fue proferida por esta Corporación, la misma no es un título ejecutivo de competencia de esta jurisdicción, porque la sanción impuesta recae en un particular y no en una entidad pública; por lo tanto, no se tiene competencia para asumir el respectivo trámite.

En consideración de lo anterior, lo procedente en el caso es remitir el expediente a la justicia ordinaria, como en efecto se ordenará.

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de la Corporación para conocer del presente asunto, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase la actuación a la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Decisión

M.P. RAMIRO APONTE PINO

Neiva,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CECILIA PERDOMO ESQUIVEL

**Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Radicación: 41 001 2333 000 2016 00388 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaría de ésta Corporación.

Notifíquese,

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, siete de mayo de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001233300020200079800

Se evidencia que el demandante no subsanó en debida forma las falencias puestas de presente en el auto del 26 de febrero, ya que no allegó las constancias de ejecutoria exigidas de los actos demandados, al considerar que es improcedente solicitarlas cuando se trata de actos tributarios.

No obstante, al observar la notificación del acto mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración, se evidencia que el mismo fue notificado el 20 de agosto de 2020 y la demanda se radicó el 29 de octubre del mismo año, es decir, dentro el plazo oportuno para ello.

Así las cosas, atendiendo al principio de acceso efectivo a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se entiende subsanada la demanda, por lo que se dispondrá su admisión.

Comoquiera que el presente medio de control reúne los requisitos formales y legales para su admisión el Despacho dispondrá su iniciación y ordenará tramitarlo conforme a lo señalado en los artículos 179 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P, contra el Municipio de Neiva.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Municipio de Neiva.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO: Córrese el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, siete de mayo de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SURATRANS DE COLOMBIA S.A. Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
RADICACIÓN: 410012333000 2020 00 816 00

En la medida en que la parte actora subsanó los defectos de que adolecía la demanda, se dispondrá su admisión.

Comoquiera que el presente medio de control reúne los requisitos formales y legales para su admisión el Despacho dispondrá su iniciación y ordenará tramitarlo conforme a lo señalado en los artículos 179 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Suratrans de Colombia S.A., contra el Municipio de Pitalito.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Municipio de Pitalito.

b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico (artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO: Córrese el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, siete de abril de dos mil veintiuno.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YESID ESPINOSA ESCOBAR Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación: 41001 33 33 001 2013 00078 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: AGRIPINO CHILITO MUÑOZ
Demandado: HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 001 2015 00019 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: HECTOR DIAZ TOVAR
Radicación: 41001 33 33 001 2018 00167 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE ELIECER OVIEDO HUERRA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación: 41001 33 33 001 2018 00300 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Plena de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, quince de abril de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Johana Paola Poveda Hernández
DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación
RADICACIÓN: 41001 33 33 002 20210002300

Aprobada por la Sala en sesión de hoy. Acta No. 11

I.- ASUNTO.

Se decide el impedimento de la Juez Segundo Administrativo de Neiva, quien considera que el mismo comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

A través de auto del 3 de marzo de 2021, el Juez Segundo Administrativo de Neiva se declaró impedido para conocer el presente asunto, argumentando que se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el artículo 141-1 del CGP, en armonía con el artículo 130 CPACA; porque tiene las mismas expectativas del actor, y que en esa misma situación se encuentran todos sus homólogos (f. 006 exp. Dig.)

Lo anterior, en razón a que el demandante pretende que la bonificación judicial (creada por el Decreto 382 de 2013, a partir del 1º de enero del citado año), sirva de factor salarial para la liquidación, reconocimiento y pagos de las prestaciones sociales, y durante el tiempo que permanezca vinculado a la entidad. Circunstancia, al cual, el Juez Segundo considera tener derecho.

En vista que se encuentra fundado el impedimento alegado, se separará del conocimiento al Juez Segundo Administrativo, acorde a

lo regulado en el Nral. 2 del Artículo 131 del C. P. A. C. A., situación que comprende a todos los jueces.

Ahora bien, conforme al Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se crearon unos jueces de descongestión, para conocer de asuntos como el aquí discutido, es procedente ordenar la remisión del proceso al Juzgado de Descongestión de Neiva para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Neiva; el cual, comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad, por eso se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Remitir el presente proceso al Juzgado de Descongestión de Neiva para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

GERARDO IVÀN MUNÒZ HERMIDA
Magistrado

JOSÈ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada
Ausente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PISCICOLA COOLFISH S.A.S.
Demandado: CAM.
Radicación: 41001 33 33 003 2014 00559 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAFAEL RODRIGUEZ MONTEALEGRE
Demandado: UGPP
Radicación: 41001 33 33 003 2018 00250 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Demandado: MUNICIPIO DE LA PLATA
Radicación: 41001 33 33 004 2018 00256 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LILIA ANDREA SANCHEZ ORTIZ
Demandado: MEN-FOMAG
Radicación: 41001 33 33 004 2019 00069 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ERNESTO CHAVARRO Y OTROS
Demandado: INVIAS
Radicación: 41001 33 33 005 2015 00064 02

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: PABLO MURCIA TAVERA Y OTRO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41001 33 33 005 2016 00128 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicación : 410013333005–2016–00279–01
Demandante : Diego Armando Bedoya y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otro
Medio de control : Reparación directa
Acta de Sala : 019 Virtual

I.- EL ASUNTO.

Se decide la procedencia de conceder el *recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia*; formulado por los demandantes el 20 de enero de 2021.

II.- ANTECEDENTES.

Argumentando que fue privado injustamente de la libertad, el señor Fernando Bedoya Losada y los miembros de su grupo familiar promovieron el medio de control de *reparación directa* contra la Fiscalía General de la Nación y contra la Rama Judicial; en procura de obtener la indemnización de los perjuicios que consideran irrogados.

El 17 de julio de 2019 el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones; la cual, fue confirmada por esta Corporación el 9 de diciembre de 2020.

Inconformes, el 20 de enero de 2021 los actores promueven el *recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia*; considerando que en la decisión de segunda instancia se desconoció la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado el 18 de julio de 2019 (radicación 73001-23-31-000-2009-00133-01(44.572), y la sentencia SU-072 de 2018 de la H. Corte Constitucional, entre otros fallos pertinentes.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- Procedencia del *recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia*.

Los artículos 256 y 257 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (vigentes en la fecha en que se interpuso el recurso extraordinario), preceptúa que el mismo "...tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuera del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales". Destacando que "...procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos...". Y cuando éstas son de *contenido patrimonial o económico*, "...procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

(...)

"5. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa ...".

En auto de unificación, el H. Consejo de Estado¹ precisó que cuando el recurso se interpone contra una sentencia absolutoria, el interés para recurrir se debe establecer sumando las pretensiones y actualizarlas en la fecha en que se profirió el correspondiente el fallo:

"...La interposición del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra una sentencia absolutoria. En estos eventos, el criterio a seguir es el de la cuantía de las pretensiones de la demanda, las cuales, en criterio de la Sección, deben ser tenidas en cuenta en su totalidad y su valor calculado a la fecha en que se profirió la sentencia de única o segunda instancia objeto del recurso extraordinario.

1. Lo anterior significa que el artículo 257 *ibidem* consagra una regla especial relativa a la cuantía del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, la cual exceptúa la aplicación del artículo 157² del CPACA.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Radicado: 15001-23-33-000-2003-00605 01 (0288 – 2015). CE-AUJ-005-S2-2019.

² Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

2. Esta última disposición regula, en general, la forma en que se calcula la cuantía a efectos de definir la competencia. Con tal fin, señala una serie de reglas en virtud de las cuales deben excluirse algunos rubros o tenerse en consideración el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, criterios que no podrían ser aplicados respecto del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, pues ello desconocería la naturaleza extraordinaria que le asiste e implicaría poner en una situación de evidente desventaja al recurrente que, a través del mismo, impugna una sentencia absolutoria.

3. En efecto, si tratándose del recurso interpuesto contra un fallo condenatorio el artículo 257 del CPACA es diáfano al disponer que la cuantía abarca todas y cada una de las sumas de dinero que hayan sido objeto de condena, las cuales han de indexarse, no hay motivo para que, cuando la sentencia deniega la prosperidad de las pretensiones, no se calcule la cuantía con base en el valor de la totalidad de las pretensiones de la demanda a la fecha en que se expida la sentencia objeto del recurso extraordinario." (subraya la Sala).

De otro lado, el artículo 261, ibídem, prescribe que el recurso se debe interponer "por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta".

2.- El caso concreto.

Descendiendo al asunto *sub examine*, es menester destacar que el recurso se interpuso dentro del término legal y que el escrito satisface formalmente los requisitos enlistados en el artículo 262 del CPACA: *i) designación de las partes, ii) indicación de la providencia impugnada, iii) relación de los hechos en litigio, vi) indicación de la sentencia de unificación que se estima contrariada.*

A efectos de establecer el quantum para recurrir, tomando como referente el precedente citado con antelación, se procede a realizar la sumatoria de las pretensiones y la suma resultante se actualizará a la fecha en que se interpuso el recurso (20 de enero de 2021):

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años [...]

Nombre del demandante	Perjuicio moral	Perjuicio vida de relación	Perjuicio	Material	EN PESOS A 20 de enero 2020
FERNANDO BEDOYA LOSADA	100 (SMLMV) \$68'945.500	100 (SMLMV) \$68'945.500	Daño emergente	Lucro cesante	\$168'365.900
			\$5'349.900	25'125.000	
GRACIELA CARDOZO DE BEDOYA	100 (SMLMV) \$68'945.500	100 (SMLMV) \$68'945.500			\$137'891.000
DIEGO ARMANDO BEDOYA CARDOZO	100 (SMLMV) \$68'945.500	100 (SMLMV) \$68'945.500			\$137'891.000
HOLLMAN BEDOYA CARDOZO	100 (SMLMV) \$68'945.500	100 (SMLMV) \$68'945.500			\$137'891.000
MARLIO BEDOYA CARDOZO	100 (SMLMV) \$68'945.500	100 (SMLMV) \$68'945.500			\$137'891.000
GRAN TOTAL					\$719'929.900

Teniendo en cuenta que la sumatoria actualizada de las pretensiones asciende a la suma de \$ 719.929.900 (superior a 450 smlmv: \$408.836.700)³, y en razón a que el recurso se interpuso oportunamente y satisface los requisitos legales; en armonía con lo dispuesto por el artículo 261 del CAPACA, es menester concederlo ante la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, corriendo previo traslado al recurrente para que lo sustente dentro del término de 20 días.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder el *recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia* interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 9 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Correr traslado por el término de 20 días al recurrente, para que sustente el recurso, so pena de que el mismo sea declarado desierto.

TERCERO.- Vencido el término de traslado, si el recurso se sustentó, dentro de los cinco 5 días siguientes, por conducto de la Secretaría de ésta Corporación remítase el expediente a la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del CPACA, dejando las constancias del caso.

³ El salario mínimo en la anualidad 2021 asciende a \$908.526.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: REPETICION
Demandante: MUNICIPIO DE TARQUI
Demandado: VICTOR FELIX TOVAR CHAVARRO
Radicación: 41001 33 33 007 2019 00022 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333007-2019-00234-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: OSCAR IVAN LEMUS TOVAR
DEMANDADO	: NACIÓN – MEN – FONPREMA

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva profirió el 1º de diciembre de 2020 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandante². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia del 1º de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

¹ Archivo 013 expediente digital.

² Archivo 014 expediente digital.

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0973affa6dd6de30e69612ab88577d1dc4107b72307dbb87b900f6b537517068**
Documento generado en 03/05/2021 07:25:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ABELARDO CIFUENTES TORRES Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 008 2016 00065 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ERWIN HAVIER YUSTRES CARVAJAL
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
Radicación: 41001 33 33 009 2019 00004 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado